



Rad. 170014003009-2022 – 00355

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales - Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva promovida por la señora **Dora Inés Cortés Gálvez** a través de apoderada judicial en contra de los señores **Víctor Mauricio Orozco Cifuentes, Gloria Nancy Loaiza Loaiza, José Ignacio Ávila Álvarez y Mauricio Henao Orozco** por concepto de cánones de arrendamiento, por las facturas derivadas de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y finalmente por los gastos del proceso así como las agencias en derecho que fueron decretadas, fijadas y liquidadas en el curso del proceso de *“Restitución del bien inmueble”* adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

La demanda en referencia correspondió por reparto general a este Despacho el pasado 8 de junio, acción dentro de la cual se pretende el pago de unos cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento adosado para ello, así como los conceptos originados de las facturas de servicios públicos, además de las costas procesales que fueron liquidadas dentro del proceso bajo radicado 2020-277 en providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales en data del 17 de agosto de 2021 (*ver págs.85- 9. Anexo 01 Cd. Ppal.*).

Afirma la parte actora en el hecho noveno del escrito genitor que *“Contra los mismos aquí demandados, se tramitó el proceso de restitución del bien inmueble arrendado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, bajo el radicado No. 0277-2020 y mediante auto proferido por el referido despacho el 3 de septiembre de 2021, se aprobaron gastos por la suma de 272.951 suma que también adeudan los ARRENDATARIOS SOLIDARIOS O MACOMUNADOS aquí demandados”*; agregándose en el hecho décimo que *“ los arrendatarios aquí demandados adeudan también, por concepto de agencias en derecho, que fueron fijados en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021 proferida dentro del mismo proceso de restitución del bien inmueble arrendado contra los mismos aquí demandados por mi mandante, ya referida en el hecho anterior la suma de 908.526, suma que igualmente se encuentran en mora de pagar”*; y que los *“demandados continúan ocupando el inmueble...”*, información que fue debidamente verificada con las piezas procesales aportadas por el togado en el escrito introductorio.

Ahora, en cuanto a la ejecución de providencias judiciales, dispone en lo pertinente el Art. 306 del C.G.P., que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin*

necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(....)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

De conformidad a la normativa citada, considera este funcionario que la disposición es clara, que no requiere de mayor análisis o interpretación y que en ella se contempla una competencia privativa (fuero de atracción) de la ejecución que se presenta en el sub-lite, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, pues se trata de un proceso ejecutivo para cobro de los conceptos antes descritos y originados con ocasión al proceso y a la sentencia de restitución del inmueble dado en arrendamiento que adelantó la sede judicial citada y donde se involucran las mismas partes aquí implicadas.

Es decir, si bien el demandante conserva la prerrogativa de ejercer su derecho de acción a través del proceso ejecutivo que ahora pretende, ese privilegio lo limita la norma en estudio, al someterlo a formular la demanda ante el Juez que dictó la referida sentencia y las condenas respectivas, para que, con base en la misma, adelante la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Siendo así las cosas, la competencia para conocer de este asunto recae en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, pues debe entenderse que la finalidad de la norma en comentario es la economía procesal, la celeridad y el conocimiento concentrado de los respectivos trámites, evitando la duplicidad de procesos; aunado que es allí donde obra el contrato de arrendamiento original que cimienta la acción compulsiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva, impetrada por la señora **Dora Inés Cortés Gálvez**, en contra de los señores **Víctor Mauricio Orozco Cifuentes, Gloria Nancy Loaiza Loaiza, José Ignacio Ávila Álvarez y Mauricio Henao Orozco** según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, para lo de su competencia y trámite, previas las anotaciones en los registros del Despacho y la consecuente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e2abbfa4fa00492e5873fb973bc066f2988d5564fdb939b2a398f4b0eb2e5**

Documento generado en 14/06/2022 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>